

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00898 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que en marzo 23 hogaño emitió el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, en la que rechazó la demanda¹.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Señala el apelante, en vista del primer punto de inadmisión de la demanda contenido en el auto emitido en febrero 11 hogaño, que *«...fue debidamente subsanado en la medida de que está perfectamente explicado el modo, tiempo y lugar en que llegó la demandante a poseer el predio, aunado a los actos de señor y dueño, los cuales dicho sea de paso, no se demuestran con el libelo introductorio, sino con la prueba testimonial e inspección judicial»*.

Igualmente, en lo que toca al segundo *«...se manifestó bajo la gravedad del juramento que los ciudadanos relacionados en la demanda como testigos NO TIENEN CORREO ELECTRONICO, pero que estos concurrirán a la audiencia de pruebas cuando así la fije el juzgado o si esta se va a desarrollar de manera virtual, su canal de comunicación será el correo electrónico consorciojuridicoesp@gmail.com», considerando con ello, que «...se encuentra satisfechas [sic] la exigencia legal de saberse el canal digital por donde se puede notificar y absolverla prueba testimonial a las personas citadas en la demanda sin que sea necesario entonces que cualquier ciudadano, que por su edad, estilo de vida u oficio, no tenga un correo electrónico, no pueda entonces acceder a la justicia dado que dicha exigencia legal no existe como tampoco es el fin de facilitar los medios tecnológicos para comparecer a un proceso, se desnaturalizaría el fin propuesto con el mencionado decreto del ejecutivo»*.

Por último, respecto de la aportación del certificado de tradición, refirió que su incumplimiento radicó en el hecho que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir está “bloqueado” debido a una actuación administrativa y/o judicial, lo cual le puso de presente a la funcionaria de primer grado, puntualizando que *«...no es del capricho del apoderado actor su negativa a aportar el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, pero dado QUE SE EXPLICÓ que la matrícula está en ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA y POR ENDE, LA MATRICULA ESTÁ BLOQUEADA para que de ella, se expidan las copias que se requieran, TAL NOVEDAD SE EXPLICÓ EN LA DEMANDA, para que el juzgado oficie a la entidad (ORIP zona sur) para que se le envíe la matrícula dado que la misma pese a estar bloqueada, cuando lo requiere una autoridad judicial, los funcionarios la expiden sin mayores dilaciones, FUERA de que es un deber legal expedir la matrícula a pesar de que este en algún trámite administrativo (Art. 67 Ley 1579 de 2012)»*.

Así entonces, aduce que *«...los puntos de inadmisión fueron subsanados en su integridad y en la oportunidad legal, razón por la cual solicito al juez de segunda instancia, sea revocada la presente providencia que rechaza la demanda»*.

¹ Archivo digital “012. AUTO RECHAZA 2020-00898” dentro de la carpeta de Primera Instancia.

² Archivo digital “014. RECURSO DE APELACIÓN” dentro de la carpeta de Primera Instancia.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de revocar o reformar tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y, por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, y con miras a no entrar en mayores consideraciones, desde el exordio se advierte que la decisión emitida por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, será confirmada revocada, como pasa a exponerse.

Al efecto, establece el inciso 3º del art. 90 del C.G.P.:

«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

Bajo ese marco normativo y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que la inconformidad del recurrente recae en que aduce haber cumplido con la totalidad de los puntos señalados en el proveído emitido en febrero 11 de 2021 emitido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, con todo, tal aseveración no puede ser del todo tomada como cimiento de tal acatamiento, habida cuenta que, contrario a lo sostenido en esa dependencia en el proveído objeto de vilipendio, el extremo actor si dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1.1., 1.2. y 3., por lo que el Despacho no ahondará en ese estudio, con todo, sus argumentos no tienen fuerza suficiente para aniquilar la decisión tomada en lo tocante al num. 4 de la providencia.

Ello es así, porque el num. 2º del articulado visto en precedencia establece que el Juez, so pena de rechazo, inadmitirá la demanda *«[c]uando no se acompañen los*

anexos ordenados por la ley», concomitante, teniendo en cuenta la clase de proceso que se interpuso, el num. 5º del art. 375 *ibídem* prevé:

«A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Así entonces, de una revisión de las piezas procesales que reposan en el informativo digital, emerge coruscante que el recurrente omitió adosar tanto el Certificado de Tradición como el Certificado Especial del Registrador del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula 50S-928449, como requisito **formal** de la demanda, por lo cual fue requerido por la agencia judicial de primer grado en el auto proferido el pasado 11 de febrero y, si bien solicitó en su escrito demandatorio «...que en el auto admisorio de la demanda se ordene oficiar a la ORIP Zona Sur, para que se sirvan allegar el correspondiente Certificado de Tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50S-928449 al presente proceso», lo cierto es que tal hecho no suple, en modo alguno, los requisitos que la Ley prevé para la presentación de la demanda y, de contera, blinda de plena legalidad la decisión que se escruta.

Finalmente se debe señalar que corresponde al demandante recaudar toda la documentación y cumplir todos los requisitos formales que la Ley exige previo a la presentación de la demanda, de tal suerte que no puede pretender que la ausencia de uno de ellos, que para el caso es un certificado especial del inmueble de mayor extensión se supla con la simple solicitud del mismo, pues uno es el tiempo con que se cuenta para subsanar la demanda y otro el que tiene la entidad (Oficina de Instrumentos Públicos) para dar respuesta, sin que el tiempo que tome el segundo para entregar lo solicitado pueda servir de excusa para no subsanar la demanda, pues se itera, el documento solicitado por el a quo debió tenerse desde la presentación de la demanda, pues entre otras cosas es quien define contra quien se debe dirigir la demanda.

Al cariz de lo expuesto, resulta pétreo que la decisión tomada por la Juez 57 Civil Municipal de esta ciudad estuvo ajustada a derecho y, por ende, habrá de confirmarse, entonces se

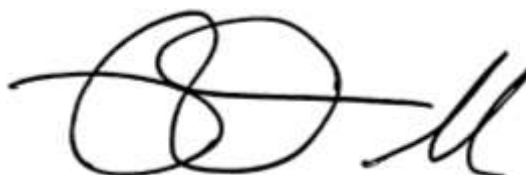
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en marzo 23 de 2021 por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (*num. 8º art. 365 del C.G.P.*).


TERCERO: Oportunamente, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

3

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0b9074282ca3a3e53d0e71a74e1c9fe6c897b141f4f78d0133a9ff5dac1c48**
Documento generado en 26/04/2021 05:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.